



Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de septiembre de 2.022 con solicitud de actualización del oficio que decretó medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Dijo el memorialista, que “Con el objetivo de poder contar con el original o una actualización del oficio proferido por el Juzgado 33, por medio del cual se levantó la medida de embargo del vehículo BLZ 530 de propiedad del suscrito, solicité al Archivo Central el expediente del proceso judicial de ejecución No. 2011-00609, el cual después de dos meses fue allegado al Juzgado, lo que pude constatar personalmente a mediados del mes de agosto de 2022.”

Sin embargo, advierte el Despacho, que únicamente fue remitido el cuaderno No. 1, pese a que en el Registro Judicial Siglo XXI y en la relación de procesos terminados, paquete No. 187 de 2.015 se indica que son dos.

Por lo anterior, se ordenará oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá -Cundinamarca – Archivo Central, a fin de que se sirvan remitir a este Despacho y a la menor brevedad posible el Cuaderno No. 2 del expediente bajo el radicado No. 2011-00609, a fin de tramitar la solicitud elevada por el memorialista.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá - Cundinamarca – Archivo Central, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2017-00662

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de agosto de 2.022 señalando que regresó del Superior.

El día 16 de septiembre de 2.022, se allegó poder conferido por el demandado MARCOS ALDANA CASAS al abogado Luis Alfonso Pinilla Castro, quien solicitó ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió: “Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de 24 de enero de 2020, por medio del cual se designó el curador a las personas indeterminadas.”, ordenando rehacer la actuación afectada, con apego a lo previsto en la parte considerativa de esa decisión.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará que por secretaría se incluya el contenido de la valla allegada por la parte demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, teniendo en cuenta las previsiones realizadas por el Superior en Providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Cumplidos los términos de ley, y de no comparecer las personas indeterminadas, por secretaría se procederá a designarles Curador Ad-litem, quien ejercerá su defensa conforme lo previsto en el artículo 375 del C.G.P.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Luis Alfonso Pinilla Castro como apoderado judicial del demandado MARCOS ALDANA CASAS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Por secretaría inclúyase el contenido de la valla allegada por la parte demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Cumplidos los términos de ley, y de no comparecer las personas indeterminadas, por secretaría se procederá a designarles Curador Ad-litem, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: **TENER** al abogado Luis Alfonso Pinilla Castro como apoderado judicial del demandado MARCOS ALDANA CASAS.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2017-00709.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de agosto de 2.022 a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr Apoderado Judicial de la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA - ETIB SAS en contra del auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), que negara el testimonio de los Señores Johany de Jesús Sánchez y Marcel Eduardo Lancheros.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo el recurrente que es importante la declaración del Señor Johany de Jesús Sánchez Muñoz pues como funcionario de ETIB SAS y de acuerdo a los protocolos de prevención y manejo de la accidentalidad que tiene Transmilenio para los operadores del SITP, debe acudir de manera inmediata



al sitio del siniestro con el propósito de conocer y documentar la información referente a la manera como ocurrió el accidente, sus causas, consecuencias y su desenlace, particularmente cuando hay personas afectadas en su salud o en su integridad. Por tanto, establecen el sitio del accidente, los sentidos viales, las señales existentes, las posiciones finales, los sentidos de circulación, etc., de acuerdo a la información que recauden, inclusive la de los propios lesionados. Por ello ese tipo de datos son de interés para el proceso.

Que el testimonio del Señor Marce Lancheros, técnico de seguridad operacional de la empresa, quien tiene el conocimiento de las condiciones de funcionamiento y seguridad de los vehículos, de los diferentes mecanismos técnicos implementados para la prevención de accidentes y lesiones que no debieran ocurrir como en el caso que nos ocupa, donde infortunadamente es preciso determinar por qué fue el señor GUSTAVO MORENO RODRIGUEZ la única persona lesionada entre una gran cantidad de ocupantes como pasajeros del automotor.

Que las pruebas solicitadas y denegadas son pertinentes en cuanto ellas pueden hacer una referencia directa o indirecta a lo que en el proceso se requiere saber, por la estrecha relación de sus funciones con lo acontecido y, además, son conducentes en cuanto que son testimonios idóneos para demostrar lo expuestos en las excepciones de la demanda.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Pese haberse surtido el traslado del recurso, guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

En el auto objeto de reproche se negó el testimonio de los Señores Johany de Jesús Sánchez Muñoz y Marcel Lancheros en atención a la siguiente consideración: “Se reitera nuevamente a las



partes en contienda que el testigo es aquella persona que presencié los hechos objeto de discusión del proceso, quien declara sobre algo que ha percibido directamente por cualquiera de los órganos de los sentidos. El testigo da fe sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, objeto o causa que le constan **porque las presencié**; de ahí que cumple la función trascendental e irremplazable de llevar al proceso información sobre la ocurrencia de los hechos que interesan al litigio, por lo cual la comparecencia de las personas allí citadas no es conducente en la medida que fueron terceros ajenos a los hechos que se pretenden demostrar.”

Obsérvese, que el recurrente señala que los testimonios de aquellos son importantes en la medida en que el Señor Johany de Jesús Sánchez Muñoz como funcionario de ETIB SAS “**debe acudir de manera inmediata al sitio del siniestro** con el propósito de conocer y documentar la información referente a la manera como ocurrió el accidente, sus causas, consecuencias y su desenlace...”, es decir, no presencié el hecho sino que su obligación es acudir al lugar del siniestro cuando éste ya ocurrió.

Respecto del Señor Marcel Lancheros se dice que es la persona que “tiene el conocimiento de las condiciones de funcionamiento y seguridad de los vehículos, de los diferentes mecanismos técnicos implementados para la prevención de accidentes y lesiones..”, sin que se deduzca que estuvo presente al momento de la ocurrencia del hecho, sino que también concurrió el lugar del siniestro una vez sucedido.

Por demás, debe tenerse en cuenta que las circunstancias que se pretenden demostrar: “la manera como ocurrió el accidente, sus causas, consecuencias y su desenlace, el sitio del accidente, los sentidos viales, las señales existentes, las posiciones finales, los sentidos de circulación, etc., de acuerdo a la información que recauden, inclusive la de los propios lesionados, las condiciones de funcionamiento y seguridad de los vehículos, de los diferentes mecanismos técnicos implementados para la prevención de accidentes y lesiones”, debieron ser traídas al proceso a través del correspondiente dictamen pericial, no siendo las declaraciones de aquellos, quienes, se repite, no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho, quienes deban deponer sobre situaciones particulares posteriores a ello.

Así las cosas, los argumentos expuestos por el recurrente no tiene la virtualidad para revocar la decisión adoptada en el auto objeto de informalidad, motivo por el cual, no se repondrá la decisión atacada, para en su lugar mantenerla incólume, y así se declarará.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 321 del CGP, se concederá el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

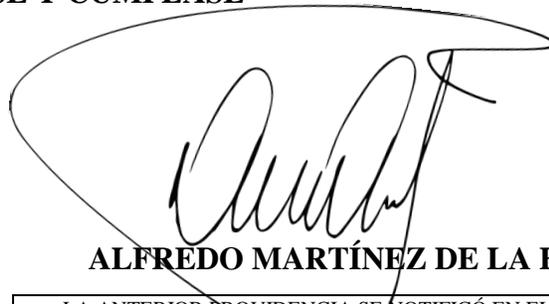
PRIMERO: NO REVOCAR de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se negó el testimonio de los Señores Johany de Jesús Sánchez y Marcel Eduardo Lancheros, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en este proveído.-

TERCERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE OCTUBRE DE 2.022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2.022, con memorial del día 26 de septiembre de 2.022 mediante el cual el Sr. Curador Ad Litem designado no aceptó el cargo por el contar con 5 curadurías activas.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo manifestado y lo probado por el Sr. Curador ad litem designado, el Despacho considera procedente relevarlo del cargo para el cual fue designado.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem del Señor LEANDRO ARTURO OVALLE RODRÍGUEZ, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para la cual fue designado el abogado Wilson Gómez Higuera, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del Señor LEANDRO ARTURO OVALLE RODRÍGUEZ al abogado Alexis Candamil Montoya.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 30 A N°6-22, oficina 503 de Bogotá. Correo electrónico: acandamilm@yahoo.com.mx, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: **ASIGNAR** como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar a la abogada de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 05 de septiembre con escrito presentado por el Curador Ad Litem designado dentro de las presentes diligencias, mediante el cual solicitó el envío del expediente.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo solicitado por el Sr. Curador Ad Litem, por secretaría envíesele el expediente digital de la referencia. Cumplido lo anterior, contabilícese el término con el que cuenta para contestar la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Por secretaría envíesele el expediente digital de la referencia al Curador Ad Litem. Cumplido lo anterior, contabilícese el término con el que cuenta para contestar la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2.022, con recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de del auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022) mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, que la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho se realizó de manera genérica, sin especificarse aritméticamente los

conceptos económicos causados por expensas procesales y agencias en derecho, sin especificarse la tarifa aplicable.

Que por tratarse de dos procesos acumulados con valores diferentes en sus pretensiones, era necesario establecer en la liquidación que porcentaje por tarifa se aplicó en cada uno de ellos.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Dijo el Sr Apoderado Judicial del extremo demandado que no es el momento procesal para intentar modificar las agencias en derecho fijadas en la audiencia de fallo celebrada el pasado 5 de noviembre de 2021, toda vez que dicho fallo se encuentra en firme. En consecuencia, es improcedente el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por lo cual debe ser confirmado y no puede ser modificada la condena fijada en la sentencia por la suma de \$50.087.349.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

Se tiene, que de la condena en costas corre por cuenta de la parte vencida en el proceso y, de ser el caso, está a cargo de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado, como también en los casos especiales previstos en el artículo 365 del C.G.P.

Para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y, si éstas fijan únicamente un mínimo, o éste y un máximo, habrá de tomarse en consideración la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del asunto y otras circunstancias especiales conforme al artículo 366 núm.4° del C.G.P.

Se tiene en cuenta que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reguló las tarifas de agencias en derecho propias de los procesos judiciales en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, aplicable al caso por haberse formulado la demanda después del 5 de agosto de

2016, el cual estableció en su artículo 5° para la primera instancia de los litigios ordinarios “entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”

De la revisión del expediente se puede establecer, que en la demanda bajo el radicado No. 2018-00536 se solicitó se condene a la sociedad demandada a restituir y pagar a la demandante la suma de \$969.578.240,00 por concepto del precio del contrato de promesa de compraventa cuya resolución de deprecia.

En la demanda bajo el radicado No. 2018-00537 se solicitó se condene a la sociedad demandada a restituir y pagar a la demandante la suma de \$700.000.000,00 por concepto del precio del contrato de promesa de compraventa cuya resolución de deprecó.

Conforme a lo anterior, la tasación de las agencias se efectuó por el 3% de las pretensiones negadas, es decir, teniendo en cuenta el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016. En lo que corresponde al valor pretendido por \$969.578.240,00 al aplicarse el 3% arrojó como resultado la suma de \$29.087.347,00. En cuanto al valor pretendido \$700.000.000,00 al aplicarse el 3% se obtuvo como resultado la suma de \$21.000.000,00.

Escrutada la actuación se advierte, que el litigio fue desatado en un lapso prolongado - aproximadamente 3 años y 9 meses, entre la presentación de la demanda y el proferimiento de la respectiva sentencia-, y pese que la parte convocada se notificó personalmente de la demanda dio contestación de manera extemporánea, considerando la naturaleza del asunto, la justa compensación fue el porcentaje mínimo del 3% de las pretensiones negadas. Por ello, se tiene que las costas liquidadas por la secretaria del Despacho por valor de \$50.087.347,00 se encuentra ajustadas a derecho.

Por lo expuesto, no se revocará el proveído de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022) mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, para en su lugar mantenerlo incólume, y así de declarará.

Finalmente, conforme al numeral 5 del artículo 366 del CGP, en atención a que no existe actuación pendiente, se concederá el recurso de apelación en contra del auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022) en el efecto suspensivo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

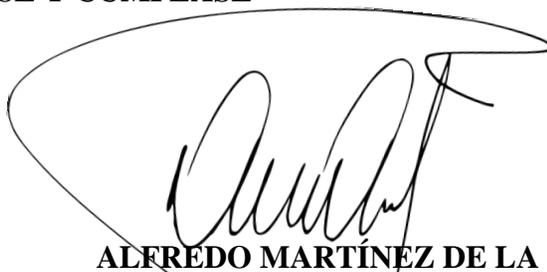
PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022) mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022) mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, por las razones expuestas en este proveído.-

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022) mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto.-

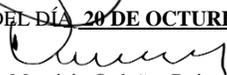
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2.022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de R.C.E. de Mayor Cuantía 2019-00316

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de agosto de 2.022, con escrito de fecha 11 de julio mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia junto con el pago de las costas de primera y segunda instancia, con base en la Sentencia proferida por el Superior el día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022).-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso, señalar de entrada, que no se accederá a lo solicitado por el memorialista en atención a la Sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, el **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** mediante la cual confirmó la Sentencia proferida por este Despacho el nueve (9) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Tenga en cuenta además lo resuelto por este Despacho en auto de esta misma fecha, que aun no se han liquidado y aprobado las costas procesales.-

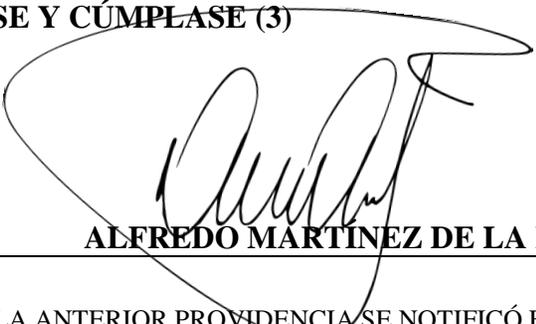
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

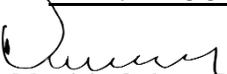
ÚNICO: NO ACCEDER a lo solicitado por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2.022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Mediante Oficio No. D-3607 del día 04 de octubre de 2.022, la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil devolvió el expediente que se encontraba en esa Corporación surtiéndose el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** mediante la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia proferida por este Despacho el nueve (9) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Consecuencia de lo anterior, se dejará sin valor ni efecto el auto del día seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022) que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, en atención al reciente pronunciamiento realizado por aquel.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto el auto del día seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022) que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de R.C.E. de Mayor Cuantía 2019-00316

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

El Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares de bienes de propiedad de la Señora GLORIA DEL CARMEN BELTRÁN CHITIVA.

CONSIDERACIONES:

En atención a lo resuelto en autos de esta misma fecha, se exhortará al memorialista a estarse a lo allí resuelto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- El memorialista este a lo resuelto en autos de esta misma fecha, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 2019-00647

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 29 de agosto de 2.022, a fin de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y eventualmente 373 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y eventualmente 373 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR el día **17 de abril de 2.023 a la hora de las 9:00 am** , a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y eventualmente 373 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Matúcle Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No. 2019-00667

Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2022, con escrito mediante el cual los apoderados judiciales de las partes solicitaron la suspensión del proceso hasta el próximo 28 de octubre de 2022, en atención a que siguen tratando de concretar la propuesta de conciliación presentada por la parte actora en la audiencia pasada.-

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo establecido en el artículo 161 del CGP, teniendo en cuenta que la solicitud fue elevada de forma conjunta por las partes, el Despacho accederá a la suspensión solicitada hasta el día 28 de octubre de 2.022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: SUSPENDER el proceso hasta el día 28 de octubre de 2.022, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 2019-00724

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 29 de agosto de de 2.022, a fin de reprogramar la fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP programada para el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022) no se pudo llevar a cabo por la excusa aportada por la Representante Legal de la demandada, se considera procedente señalar fecha y hora para continuar con la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR el día **20 de enero de 2.023 a la hora de las 9:00 am** , a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de agosto de 2.022, a fin de relevar del cargo al perito designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Señor Carlos Ramón Rodríguez Urueña designado como perito especializado en ingeniería topográfica, y/o catastral, en auto inmediatamente anterior, no se pronunció respecto del nombramiento, el Despacho considera procedente relevarlo del cargo para el cual fue designado.

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se proceda a la designación de otro perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, teniendo en cuenta las previsiones efectuadas en auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para la cual fue designado el perito Señor Carlos Ramón Rodríguez Urueña, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría désignese a otro perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral teniendo en cuenta las previsiones efectuadas en auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2020-00063

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de septiembre de 2.022 para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

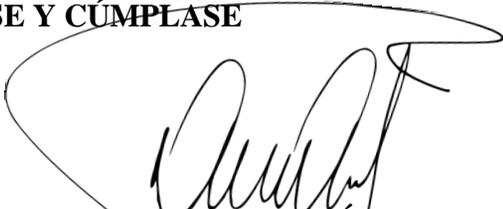
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de 05 de septiembre de 2.022, con escrito de fecha 27 de julio de 2.022 mediante el cual se allegó constancia de notificación surtida al demandado conforme al artículo 291 del CGP.

El día 14 de septiembre el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante allegó escrito mediante el cual aportó constancias de notificación surtidas al demandado conforme al artículo 292 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que las diligencias de notificación se encuentran en debida forma, se tendrá al demandado notificado conforme al Aviso del artículo 292 del CGP.

No obstante, al haberse efectuado la citada notificación estando el expediente al Despacho, no corren términos, por lo que se ordenará que por Secretaría se contabilice el término que tiene el demandado para contestar la demanda.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado notificado conforme al Aviso del artículo 292 del CGP, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por Secretaría se contabilícese el término que tiene el demandado para contestar la demanda, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario